

darse el art. 40 de la ley de 19 de Febrero de 1839, con los artículos 9 y 10 de la de 28 de Diciembre de 1855, porque ésta es derogatoria de aquella.

2° Las disposiciones dictadas por el Ejecutivo de la Union mandando suspender para el ramo de guerra los efectos de la ley de Diciembre de 1855 y las declaraciones de montepío hechas contra su texto, son legalmente ineficaces y no pueden producir efecto alguno.

3° Las familias de los jefes y oficiales cuyos servicios son anteriores al 1° de Enero de 1856, tienen derecho á la pension de montepío, bajo las reglas y condiciones establecidas en las leyes vigentes en aquella época, con la calidad de que el goce de esa pension ha de ser por el sueldo del último empleo que sus deudos servian ántes de la fecha mencionada. Este derecho está perdido si los padres ó maridos sirvieron á la reaccion ó al imperio, pues en este caso solo conservan el de que se les reintegre el importe de los descuentos que sus deudos hubieren sufrido, segun el último empleo que hayan obtenido ántes del 1° de Enero de 1856 (ley de 23 de Abril de 1868).

4° Las familias de los militares que fallecieron sosteniendo la Constitucion y las leyes de Reforma, solamente tienen derecho á percibir la anualidad que señaló la ley de 28 de Enero de 1861 y no la pension de montepío, salvo que sus deudos tengan servicios arteriores á 1856, en cuyo caso, además de la anualidad, podrá declarárseles el montepío en los términos de que habla la proposicion anterior.

5° Las familias de los militares que fallecieron peleando contra el enemigo extranjero, tienen derecho á una pension vitalicia igual al haber que corresponda al empleo inmediato superior, respecto del que tenia al morir la persona á quien representen.

6° Las familias de los que hayan sucumbido en campaña desde 1871 hasta la fecha, y las de los que sucumbieren sosteniendo la Constitucion y las autoridades que de ella emanen, tienen derecho á una pension mensual de la mitad del sueldo del empleo que disfrutaba al morir el deudo á quien representen.

7° El goce de la anualidad y de las pensiones referidas deberá sujetarse á las reglas que sobre montepío militar tienen establecidas las leyes comunes.

Tal es la opinion que hemos formado sobre los puntos que se han sometido á nuestro estudio. Sírvase vd. presentarla al Presidente de la República como un testimonio de nuestro deseo de corresponder á la distinguida confianza con que se ha servido favorecernos y por la cual le damos las debidas gracias.

Si esta opinion pudiere suscitar algunas dudas, ó en concepto de esa Secretaría fueren necesarias algunas explicaciones, siempre nos encontrará dispuestos á darlas verbalmente ó por escrito, segun lo estimare más conveniente.

Para terminar este informe, devolvemos á vd. los expedientes que se sirvió remitirnos, y aprovechamos la oportunidad de protestarle nuestra más respetuosa consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 27 de 1877.—(Firmado.)—*Justo Benítez*.—(Firmado.)—*M. Dublin*.—(Firmado.)—*Manuel María de Sandoval*.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1877.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

### SECCION 2ª

La experiencia ha acreditado que las solicitudes de las viudas, hijos huérfanos ó madres pidiendo montepío, se retardan en su despacho por falta de comprobantes, ó porque los interesados carecen de conocimiento de los que se han de presentar para obtener esa gracia, y á fin de evitar todo motivo de duda y facilitar los medios para que las familias de nuestros beneméritos servidores del ejército no carezcan de los recursos que la ley les concede; el C. General 2° en Jefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que las adjuntas instrucciones sean las que normen los pedidos relativos á montepío militar, entendiéndose de manera que las peticiones que carezcan de los documentos prevenidos en ellas, no podrán tomarse en consideracion.

Comunicólo á vd. para su conocimiento, manifestándole que desde esta fecha las Jefaturas de Hacienda en los Estados quedan autorizadas, con el carácter de Subcomisarias, para que los expedientes relativos á montepío militar los instruyan y organicen hasta que se hallen en estado perfecto para remitirlos á este ministerio, quedando igualmente autorizados para exigir de las partes los documentos á que se refieren las repetidas instrucciones.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 18 de 1877.—*Ogazon*.—Ciudadano . . . . .

### INSTRUCCIONES para el acierto y pronto despacho de las solicitudes sobre montepío militar.

#### DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A SUS OCURSOS LAS VIUDAS E HIJOS HUERFANOS.

1° Copia del último despacho del empleo que obtenia el causante, al tiempo de su fallecimiento, certificada por la Comisaría General ó Subcomisarias de los Estados.

2° Acta de matrimonio original y legalizada.

- 3° Acta de nacimiento de los hijos en los mismos términos.  
 4° Certificacion de los Comisarios ó pagadores en que conste hasta qué fecha abonaron sus sueldos á los causantes, expresando la clase en que eran considerados en la última lista de revista.  
 5° Acta de defuncion del causante.  
 6° Idem de la madre en el caso de que representen los hijos huérfanos.  
 7° Tanto para las madres viudas, como para los hijos huérfanos, se ha de acompañar el certificado de supervivencia, y además las primeras, de mantenerse sin haber pasado á segundas nupcias.  
 8° En caso de que la muerte del causante hubiere sido en accion de guerra, se comprobará con el documento de defuncion que se indica en la prevencion 5°, y además con el informe ó certificado del General en Jefe ó de los jefes de quienes dependieron inmediatamente los causantes.

#### LAS MADRES VIUDAS.

Los documentos números 1 y 2 con respecto á los padres, 3° por lo relativo al hijo por quien pida el montepío, y 4°, 5°, 7° y 8°. Además el comprobante de que el hijo no dejó herederos con preferente derecho.

#### LOS HIJOS NATURALES.

Todos los documentos que se expresan en esta instruccion con respecto á los hijos legítimos, ménos la acta de matrimonio, ni la de defuncion de la madre, y además, la acta de reconocimiento por los padres conforme á lo prevenido en el Código civil, y que no hay otros con iguales ni preferentes derechos.

Por punto general, se previene que los que mueran á consecuencia de fatigas de campaña, se ha de comprobar con certificado del médico que asistió y que la muerte fué ocasionada poco tiempo despues de la campaña que la motivó.

Se advierte para evitar dudas sobre esta materia, que las familias de jefes y oficiales del ejército comprendidas en la ley de 29 de Diciembre de 1871, están sujetas á presentar los documentos que se citan, para obtener la gracia que en ellas se les declara.

Siempre que por graves inconvenientes, los interesados no puedan presentar los documentos que se exigen en estas instrucciones, los Jefes de Hacienda lo harán presente, con su informe á este Ministerio, para que se resuelva lo conveniente.

México, 18 de Enero de 1877.—*Ogazon*.

Es copia. México, Enero 18 de 1877.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

#### DOCUMENTO NUM. 40

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

#### SECCION 2ª—CIRCULAR.

Considerando el C. General en Jefe, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, que los soldados del pueblo olvidan los servicios que hacen á la Patria, porque no aspiran cuando los prestan á ninguna recompensa, contentándose con contribuir á salvarla cuando se halla en peligro, atendiendo á que si esa conducta es digna de elogio no puede dejarse de premiar, ha tenido á bien disponer que se les haga entender que cuando queden inutilizados en accion de guerra, sin que puedan volver á dedicarse al trabajo que les proporcionaba su subsistencia, tendrán derecho como los permanentes, al retiro á que los llama la ley, y á fin de que no por falta de conocimiento dejen de gozar de esa gracia, se les impondrá de las adjuntas instrucciones, en las que se ordena los documentos que son indispensables para que se les declare, pudiendo con tal objeto hacer sus solicitudes por conducto de los jefes militares, en los puntos en que los halla, ó donde no existan, por el de los jefes superiores de Hacienda, las que justificadas que sean con los documentos que se especifican en dichas instrucciones, serán atendidas debidamente.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 16 de 1877.—*Ogazon*.—Ciudadano. . . . .

#### INSTRUCCIONES para solicitar retiro justificadamente por inutilizacion en accion de guerra.

1° Copia del despacho ó nombramiento del empleo en que ocurrió su inutilidad, sin admitir certificados ó informaciones para suplir ese documento.

2° Certificado del comisario ó pagador con que se acredite el sueldo que disfrutaba el jefe, oficial ó soldado que solicite retiro, para lo cual se tendrá presente el último presupuesto y lista de revista del cuerpo ó fuerza en que servia el interesado.

3° Certificado ó informe del jefe inmediato del inutilizado, de haber servido en el cuerpo ó corporacion en la clase que exprese, y que se inutilizó en accion de guerra, precisando la fecha, lugar del encuentro y jefe que mandaba las fuerzas á que pertenecia.

4<sup>a</sup> Certificacion de los cirujanos que recibieron la primera sangre, y si esto no fuere posible, de los cirujanos ó curanderos que lo asistieron; especificando el tiempo y circunstancias que hayan concurrido en el paciente, hasta la fecha en que expidan el certificado; dando su opinion sobre si puede ó no continuar en la carrera de las armas.

5<sup>a</sup> Reconocimiento de los cirujanos del Cuerpo Médico militar, para que declaren en qué caso de la nota 4<sup>a</sup> del Reglamento de retiros de 30 de Octubre de 1816, está comprendido el individuo que pretenda retiro; teniendo presente lo que sobre este particular se previene en seguida.

6<sup>a</sup> Están comprendidos en la primera parte de la nota 4<sup>a</sup> del citado Reglamento de retiros, los militares que se encuentren afectados de los accidentes siguientes:

- I. Los amputados de un brazo ó de una pierna.
- II. Los amputados de más de dos dedos en cualquiera de ambas manos.
- III. Los que hayan perdido la vista en ambos ojos.
- IV. Los que tengan anquilosis en ambos brazos ó en ambas piernas.
- V. Los que tengan parálisis en cualquiera de los miembros, como resultado de alguna herida.
- VI. Los que como consecuencia de una herida penetrante en cualquiera de las cavidades, les hayan quedado accidentes que no les permitan ninguna clase de trabajo.

Están comprendidos en la 2<sup>a</sup> parte los siguientes:

- I. Los que carezcan de uno ó dos dedos de ambas manos.
- II. Los que no tengan la mitad de un pié.
- III. Los que hayan perdido la nariz ó una parte de ambas mandíbulas.
- IV. Los de anquilosis de una sola articulacion.
- V. Los que tengan cicatrices viciosas, extensas ó incurables.
- VI. Los que tengan hernias incurables, consecuencia de las heridas.
- VII. Los que hubiesen perdido ambos oídos.

Los casos no comprendidos en esta clasificacion, se someterán á la opinion de los médico-cirujanos del ejército, á quienes pertenece exclusivamente esta clase de declaraciones.

Quedan sujetos los cirujanos á la responsabilidad prevenida en la nota 5<sup>a</sup> del citado Reglamento, para el caso de expedir certificados falsos ó exagerados.

7<sup>a</sup> Certificacion del general en jefe que mandó la accion de guerra, en que se haga constar que el interesado concurrió y salió herido en ella.

8<sup>a</sup> Los jefes y oficiales obtendrán retiro á dispersos para el punto que les convenga, y los individuos de tropa á inválidos, previos los requisitos expresados, que tendrán presentes los jefes de los cuerpos para consultarlos á esa gracia, sin perjuicio de que estos últimos obtengan despues sus retiros á dispersos con las circunstancias que para estos casos están prevenidas.

**ADVERTENCIA.**

En la recopilacion de órdenes y decretos relativos al abono de tiempo de servicios, se pueden consultar las dudas que ocurran con respecto á retiros, porque en ese cuaderno se encuentra el Reglamento de 30 de Octubre de 1816, y todas las disposiciones posteriores para llevarlo á efecto conforme á las leyes de la República.—Búsqese el tomo 1<sup>o</sup> de la Ordenanza de Alcorta, á la página 337. México, Febrero 16 de 1877.—*Ogazon.*

Es copia. México, Febrero 16 de 1877.—*José Justo Alvarez, oficial mayor.*

**MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA**

SECCION 2<sup>a</sup>

*PENSIONES Y MONTEPIOS declarados desde 24 de Noviembre de 1876, á último de Noviembre de 1877.*

1876

Diciembre 19... A las Sritas. Francisca y Antonia Guerra, hijas del C. General de Division Donato Guerra, se les declaró pension de \$3,000 anuales, por acuerdo especial del C. General 2<sup>o</sup> en Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, á reserva de lo que acuerde el Congreso..... 3,000 00

**Pensiones vitalicias con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1863.**

1877

Febrero 2..... A la Sra. Josefa Silva, madre viuda del Capitan Juan Silva, con el haber de Comandante..... 1,468 80  
 Abril 12..... Al Capitan inutilizado Francisco Tellez Giron, con el haber de Comandante..... 1,468 80  
 Setiembre 8.... Al Capitan inutilizado Cenobio Arenas, con el haber de Comandante. 1,468 80  
 Octubre 13.... Al Teniente inutilizado Julian Medina, con el haber de su clase .... 540 00  
 " " Al Teniente inutilizado Gabriel Tavera, con el haber de capitan.... 802 80  
 Noviembre 10... Al Subteniente inutilizado Cruz Mora, con el haber de su clase..... 468 00

**Pensiones con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1871.**

Marzo 14..... A la Sra. Dolores Viaña y sus hijos, deudos del Teniente Coronel Carlos Ortega, con la mitad del haber de esa clase..... 826 20  
 " 24..... A la Sra. Dolores Hernandez y su hijo, deudos del Coronel Máximo Molina, con la mitad del haber de ese empleo..... 1,233 00  
 " " A la Sra. Guadalupe García y sus hijos, deudos del Teniente Coronel José Romo, con la mitad del haber de esa clase..... 826 20  
 A la vuelta..... 12,102 60